



**Universitat**  
de les Illes Balears

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**LA ADOPCIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL MENOR. ESTUDIO  
COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN NACIONAL Y LA  
INTERNACIONAL EN ESPAÑA**

**María Teresa Muñoz Naveiras**

Grado de Derecho

Facultad de Derecho

Año Académico 2019-2020



# LA ADOPCIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL MENOR. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN NACIONAL Y LA INTERNACIONAL EN ESPAÑA

**María Teresa Muñoz Naveiras**

Trabajo de Fin de Grado Facultad de Derecho

**Universidad de las Illes Balears**

Año Académico 2019-20

Palabras clave del trabajo:

*adopción nacional e internacional; protección e interés superior del menor y requisitos para adoptar*

Nombre Tutor/Tutora del Trabajo: Catalina Pons-Estel Tugores

Nombre Tutor/Tutora (si procede)

Se autoriza la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y difusión en línea, con fines exclusivamente académicos y de investigación

Autor		Tutor	
Sí	No	Sí	No
x	<input type="checkbox"/>	x	<input type="checkbox"/>



## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>1.2. OBJETIVOS .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>6</b>
1.3.1. Pasos para la realización del trabajo .....	6
1.3.2. Sistematización.....	7
<b>2. LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN DEL MENOR.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. CONCEPTO .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL .....</b>	<b>8</b>
<b>3. REQUISITOS PARA ADOPTAR.....</b>	<b>10</b>
<b>3.1. REQUISITOS DEL ADOPTANTE .....</b>	<b>11</b>
<b>3.2. REQUISITOS DEL ADOPTADO .....</b>	<b>12</b>
<b>4. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN ESPAÑA .....</b>	<b>16</b>
<b>4.1. IDONEIDAD DEL ADOPTANTE.....</b>	<b>17</b>
4.1.1. ESPECIAL REFERENCIA A LOS TESTS PSICOLÓGICOS/PSICOSOCIALES .....	17
4.1.2. ¿POR QUÉ NO A LOS PADRES BIOLÓGICOS? .....	18
<b>4.2. RESOLUCIÓN JUDICIAL .....</b>	<b>18</b>
<b>4.3. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.....</b>	<b>18</b>
<b>5. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA. ESPECIAL MENCIÓN A LOS SUPUESTOS DE RUSIA Y CHINA .....</b>	<b>19</b>
<b>6. LA ADOPCIÓN COMO ÚLTIMO RECURSO .....</b>	<b>21</b>
<b>7. SITUACIÓN EXTRAORDINARIA POR EL COVID-19 .....</b>	<b>22</b>
<b>9. FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>9.1. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>24</b>
9.1.1. MONOGRAFÍAS.....	24
9.1.2. ARTÍCULOS CIENTÍFICOS.....	24
<b>9.2. NORMATIVA .....</b>	<b>25</b>
<b>9.3 HEMEROTECA .....</b>	<b>26</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN**

En España, alrededor de 20.000 menores, viven en centros de acogida o son tutelados por las Administraciones Públicas. En la mayoría de los casos, estos niños y niñas pierden su infancia en centros de acogida o “pasando” de una familia a otra. No obstante, no es una situación exclusiva de España, sino que se repite por todo el mundo, llegando a un total de 140 millones de menores huérfanos<sup>1</sup>.

Los efectos de la crisis, de los años de espera y de las constantes restricciones a las parejas homosexuales en algunas regiones, han provocado que las adopciones de niños extranjeros se desplome en España en apenas una década. No obstante, las adopciones nacionales siguen siendo, igualmente, aún complejas.

### **1.2. OBJETIVOS**

Este trabajo tiene por objeto conocer más de cerca la institución de la adopción, cuya principal finalidad, junto a la figura del acogimiento, es la protección del menor.

Con este proyecto, mi principal objetivo es poder analizar los diferentes trámites que encontramos en el procedimiento de adopción en España, tanto de niños nacionales como de origen extranjero, con especial referencia a los tests psicológicos a los que se enfrentan los posibles adoptantes. Asimismo, otro de mis propósitos es analizar cuestiones propias de nuestra sociedad acerca de la adopción, como por ejemplo: el verdadero objetivo de la adopción; quién puede adoptar y quién puede ser adoptado; las dificultades frente las cuales se enfrentan los futuros adoptantes; la situación del menor; si existen causas de extinción, entre otras cuestiones.

### **1.3. METODOLOGÍA**

#### **1.3.1. Pasos para la realización del trabajo**

El primer paso ejecutado en el trabajo es preguntarme una serie de cuestiones, como: ¿Qué quiero obtener con este trabajo? ¿Qué quiero transmitir? ¿Qué información necesito y de dónde la extraigo? ¿Qué es realmente la adopción? ¿A quién, realmente, va dirigida la adopción? ¿Pueden adoptar todas las personas? ¿Se puede adoptar por todo el mundo?

Tomando como punto de partida dichas preguntas, para la realización de este trabajo me he basado en una investigación documental, y posterior revisión bibliográfica. Por lo tanto, he ido indagando hasta obtener una recopilación general de trabajos, manuales, artículos y normativa

---

<sup>1</sup>Cifra proporcionada por UNICEF en el 2015(<https://www.unicef.org/es/huérfanos>)  
(última consulta: 26/3/2020)

sobre el tema de la adopción. Posteriormente, he seleccionado la documentación en base a la mayor trascendencia con el objetivo de mi proyecto; en base su calidad, observando la importancia y veracidad de los autores y periódicos; así como las fechas de las publicaciones, seleccionando las más actualizadas o modernas. Una vez examinada toda la información, he extraído la más idónea y he realizado un estudio comparativo de ella, eligiendo, finalmente, los datos suficientes para la materialización del trabajo. No obstante, decir que en la búsqueda de información me he encontrado con ciertas limitaciones o dificultades en el aspecto cuantitativo y cualitativo, destacando el hecho de que los números y la información no coincidían muchas veces en las distintas fuentes.

Importante paso en este tipo de trabajos es analizar las distintas normativas existentes sobre el tema escogido, tanto a nivel nacional como internacional, y cómo éstas enfocan la materia. Por lo tanto, he ido revisando la normativa desde sus propias perspectivas y haciendo un análisis comparativo entre ellas.

Por último, una vez terminada la investigación sobre el fondo del asunto, he finalizado el proyecto con las conclusiones a las que he llegado con la realización del trabajo.

### **1.3.2. Sistematización**

El sistema que he aplicado para elaborar el trabajo, particularmente en la búsqueda de la información, ha sido el seguimiento de los principios de veracidad, actualización y contraste de la información de las distintas fuentes. Asimismo, he tenido en cuenta la diferenciación de las publicaciones basadas en los distintos ordenamientos jurídicos de aquellas que son publicaciones de opinión.

## **2. LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN DEL MENOR**

### **2.1. CONCEPTO**

A lo largo de la historia ha existido una situación global donde millones de niños y de adolescentes se han encontrado en una situación en la que les faltaba una figura fundamental, la de sus ascendientes. Este estado puede tener varias procedencias, como por ejemplo, la muerte de los progenitores, el abandono, la incapacidad económica de los padres, la irresponsabilidad de los mismos... Ante este problema, muy frecuente todavía, se ha creado y ha ido evolucionando la figura de la adopción como institución de la protección del menor.

Para Hernán Gómez<sup>2</sup>, “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (1992). Para Sara Montero Duhalt<sup>3</sup>, la adopción es “la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo”. En otras

---

<sup>2</sup>GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, *Derecho de Familia*. Edit. Tenis S.A., Santa fe de Bogotá, Colombia, 1992, Pág. 288.

<sup>3</sup>MONTERO DUHALT, Sara: Citada en CALDERON DE BUITRAGO, ANITA Y OTROS, *Manual de derecho de familia*, Centro de Información Jurídica, San Salvador, 1996, Pág. 516.

palabras, adoptar es recibir como hijo/a al que no lo es biológicamente, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la ley. Es conceder a un menor el derecho o la oportunidad de formar parte de una familia.

De acuerdo con ciertos estudios realizados en España (Amorós, 1987; March, 1993)<sup>4</sup>, la adopción se exhibe como uno de los recursos más eficientes para hacer frente al problema de los niños huérfanos<sup>5</sup>, abandonados o con dificultades sociales. Para ello, la adopción, junto al acogimiento familiar, tanto en la modalidad nacional como internacional, está demostrando su capacidad para colaborar al adecuado desarrollo de la personalidad del menor, frente a las consecuencias perversas que puede producir la vida en masificados internados, aislados del entorno natural y lejos de la figura materna u otros integrantes de la unidad familiar. Autores clásicos como R. Spitz (1945) se referirá a ellas con el término “síndrome de hospitalizo”; J. Bowlby (1951) habla de la “privación maternal”; y Goffman (1961) de “Instituciones Totales”<sup>6</sup>.

## 2.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

Según María Teresa Pérez<sup>7</sup>, es en la segunda mitad del siglo XX cuando en España se produce un importante movimiento normativo fundamentado en la primordial idea de reforzar los vínculos entre adoptantes y adoptados, ampliando los efectos de la adopción para conseguir su equiparación con la filiación consanguínea.

En primer lugar encontramos la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 3 proclama que “*los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia*” y que los mismo poderes “*aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación*”. El Código Civil (en adelante, CC) también contiene una regularización sobre la adopción en sus artículos 175 a 180.

En cuanto a las leyes, encontramos la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM). En esta normativa se regulan los derechos de los menores y su protección. Esta ley sufrió una modificación por la Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que a su vez fue modificada por la Ley 26/2015<sup>8</sup>, de

---

<sup>4</sup> : Pueden consultarse, básicamente, las obras de AMORÓS P.: *La adopción y el acogimiento familiar. Una perspectiva*, Madrid, Narcea(1987); MartíX. MARCH: *La adopción en Mallorca. Una investigación evolutiva*, Palma de Mallorca: Consejería de Gobernación (1993)

<sup>5</sup> UNICEF y sus aliados mundiales definen a un huérfano como un niño/a que ha perdido uno o ambos progenitores.

<sup>6</sup>CASTÓN BOYER, Pedro y OCÓN DOMINGO, José, de la Universidad de Granada, *Historia y Sociología de la Adopción en España*, publicado por la Revista Internacional de Sociología (RIS), Tercera Época, nº33, Septiembre-Diciembre, 2002

<sup>7</sup> PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, Profesora Contratada Doctora de Derecho civil, Universidad de Jaén. El control ¿judicial? de la adopción, fecha de recepción: 20 de febrero de 2018. fecha de aceptación: 1 de marzo de 2018.

<sup>8</sup> La Ley 26/2015 aporta ciertas novedades, como el llamado sistema de adopción abierta, cuyo método permite que el menor adoptado mantenga el contacto con su familia biológica, siempre que quiera y pueda hacerlo. Asimismo, establece criterios comunes para preparar la adopción a padres de acogida, regula el derecho de los niños a conocer su origen y su pasado, y crea un registro unificado de maltrato infantil al que podrán acceder los servicios sociales de todo el país. <https://www.larazon.es/familia/que-hay-que-hacer-para-adoptar-en-espana-BC20221660/>(última consulta: 25/2/2020)



28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, la cual modifica a la vez la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI)

A nivel autonómico, en el caso de les Illes Balears, se encuentra en vigor la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de les Illes Balears.

A nivel interestatal, la regulación legal de la adopción internacional en España es muy compleja, y así como expone Beatriz Carrillo (2003) en su trabajo<sup>9</sup>, eso se debe a la multitud de normas del ordenamiento jurídico español referidas a la adopción internacional. Estas normas tienen su origen en foros internacionales, del legislador estatal y de los legisladores autónomos, de modo que un mismo proceso de adopción internacional se le pueden aplicar varias de estas normas de procedencia distinta, no siempre inspiradas en los mismos criterios. Por ello, es preciso ofrecer un mapa normativo de la regulación de la adopción internacional en España:

### **1. Convenios Internacionales:**

a) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. De esta convención destacamos dos principios: el principio de subsidiaridad de la adopción frente a la filiación por naturaleza y el principio de subsidiaridad de la adopción transnacional frente a la adopción que no implique un desplazamiento transfronterizo del menor. Así como expone UNICEF<sup>10</sup>, de acuerdo con esta Convención, la cual rige la labor de la ONG, *“todo niño tiene derecho a crecer en un entorno familiar y a conocer y ser cuidado por su propia familia, siempre que sea posible. Reconociendo este hecho, y el valor y la importancia de las familias en la vida de los niños, las familias que necesiten ayuda para cuidar a sus hijos, tienen derecho a recibirla. Cuando, a pesar de esta ayuda, la familia de un niño no está disponible y no pueden o no quieren hacerse cargo de él, entonces se deben buscar soluciones adecuadas y estables basadas en la familia para que el niño crezca en un ambiente de amor, cariño y apoyo”*

b) El Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. De este cuerpo normativo destacamos su objeto, esto es, garantizar procesos éticos y transparentes, sin dar lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

c) Protocolos y Acuerdos bilaterales con Estados con los que España mantiene una estrecha relación en materia de adopciones internacionales.

d) Otros Convenios bilaterales suscritos entre España y otros Estados.

**2. Normas de Producción Interna.** Debemos diferenciar las de origen estatal y las de origen autonómico.

---

<sup>9</sup> CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., Doctora en la Universidad de Murcia; *La Adopción Internacional* (2003)

<sup>10</sup> UNICEF: Comunicado. La posición de UNICEF frente a la adopción internacional, Nueva York, 22 de julio de 2010. Además, en caso de niños separados de sus familias y comunidades durante guerra, la localización de la familia deber la primordial prioridad, la adopción internacional sólo será posible en caso de localización infructuosa. Posición compartida por: UNICEF, ACNUR, el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras organizaciones.

a) Normas promulgadas por el legislador estatal: principalmente, el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que establece los foros de competencia judicial internacional de los jueces y tribunales españoles para constituir las adopciones internacionales; y el art. 9.5 CC, referente a la ley o leyes aplicables a la constitución de las adopciones internacionales, además de la competencia de los cónsules españoles acreditados en el extranjero para constituir adopciones internacionales, y fija el régimen de condiciones específico que deben superar las adopciones constituidas ante autoridad extranjera para que sean eficaces en España y, en su caso, puedan acceder en el Registro Civil.

b) La regulación de la adopción internacional en España se completa con la promulgación de numerosas normas de las Comunidades Autónomas que, en virtud de su competencia en materia de protección o asistencia social, se destinan a regular los requisitos de idoneidad de los adoptantes, las condiciones de acreditación y control de las entidades colaboradoras de la adopción internacional así como su actuación, y el funcionamiento de los Entes Públicos autonómicos competentes en materia de adopción.

### 3. REQUISITOS PARA ADOPTAR

Hoy en día la adopción es un proceso a la que muchas parejas recurren, bien por la imposibilidad de tener sus propios hijos, bien porque lo consideran una oportunidad de dar una vida mejor a menores sin familia. Lo que la Ley prima por encima de todo, según explica Olatz Alberdi(2019)<sup>11</sup>, es “el interés del menor, su seguridad y la posibilidad de que pueda crecer en un entorno de amor y de cariño”. Sin embargo, es importante incidir en que un pequeño porcentaje de adopciones (que ronda el 2%) se ve frustrada por diversos problemas que impiden la plena y satisfactoria integración del menor en la familia. Estos problemas son generados, en muchas ocasiones, por las traumáticas situaciones vividas por los menores antes de la adopción, por maltrato, abandono, las diferencias culturales entre adoptado y adoptante..., que impiden su total integración.

Actualmente, a raíz de varios casos de rechazo de los menores a su familia de adopción, de suicidio de los menores, de entrega de los menores por parte de los padres adoptivos a la administración o incluso de envío de los menores a estudiar fuera o a internados, se han endurecido las normas administrativas para la concesión de la idoneidad para adoptar y se ha incrementado el control sobre el proceso.

Dicho esto, las personas que deseen adoptar, ya sea en España o en otro país con el que el Gobierno español tenga acordado un convenio, deben cumplir rigurosos requisitos, establecidos en diferentes leyes. Además de los requisitos generales, las Comunidades Autónomas tienen potestad para crear sus propios criterios, lo que hace que no se den los mismos requisitos en todas las adopciones.

---

<sup>11</sup><https://www.larazon.es/familia/que-hay-que-hacer-para-adoptar-en-espana-BC20221660/>(última consulta: 25/2/2020)

### 3.1. REQUISITOS DEL ADOPTANTE

El adoptante es la persona que reconoce el adoptado como hijo/a, con la finalidad de establecer una relación paterno-filial entre ambos. Como hemos dicho, los adoptantes deben cumplir una serie de requisitos, y en España son los siguientes, regulados en el CC:

- El adoptante debe ser mayor de 25 años. Si son dos los adoptantes, bastará que uno de ellos haya alcanzado la mencionada edad (art. 175 CC).
- La diferencia de edad entre adoptante y adoptado debe ser menos de 16 años y no debe superar los 45 años. Si son dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes desean adoptar a un grupo de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior (art. 175 CC)
- Haber presentado la solicitud en el Registro de Adopciones
- Reunir unas características psicológicas y económicas necesarias
- Que el medio familiar reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica, valorándose la situación socio-económica, habitabilidad de la vivienda, disponibilidad de tiempo mínimo para su educación...
- En el caso de matrimonios o parejas de hecho, debe existir una relación estable y positiva, con una convivencia mínima de 2 años.
- Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción.
- Que exista voluntad compartida por parte de ambos miembros de la pareja
- Que exista aptitud básica para la educación de un niño
- Será negativo que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, al sexo o a la procedencia socio-familiar de los menores, así como la ocultación o falseamiento de datos relevantes para la valoración por parte de los solicitantes.

Éstos son los requisitos obligatorios para todo aquél que quiera realizar una adopción en España, no obstante, como he mencionado *supra*, cada Comunidad Autónoma puede establecer sus propias condiciones. Por ejemplo, las parejas que desean adoptar en Asturias o en Madrid han de acreditar una convivencia previa de tres años. Asimismo, si se trata de una adopción internacional, también será necesario tener en cuenta los requisitos del país de procedencia. Por ejemplo, según la asociación AFAC<sup>12</sup>, algunos de los requisitos que se exigen en China son que los matrimonios lleven dos años casados, que aumentarán a cinco en el caso de que no sea el primer matrimonio de ambos, y que tengan entre 30 y 50 años.

---

<sup>12</sup><https://www.europapress.es/sociedad/noticia-adoptar-nino-20150723191100.html>  
(última consulta: 25/2/2020)

### 3.2. REQUISITOS DEL ADOPTADO

La regla general es que toda persona que cumpla los requisitos anteriores puede adoptar a menores no emancipados. Sin embargo, el art. 175.2 CC establece que, con carácter excepcional, se permite la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado siempre que, inmediatamente antes de la emancipación, haya existido una situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes que el adoptado hubiera cumplido 14 años.

Por otra parte, y como determina el art. 175. 3º CC, no se puede adoptar a un descendiente, ni a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad (nieto, hermano o cuñado), ni a un pupilo por parte de su tutor, hasta que no haya sido aprobada definitivamente la gestión personal y patrimonial de la tutela, es decir, que todo se haya hecho correctamente por el tutor en cuanto a su pupilo.

Siguiendo con el mismo artículo, apartado 4º, otra condición es que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se ejecute por una pareja. En el caso de que el matrimonio se celebre con posterioridad a la adopción, se podrá permitir al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte.

Caso distinto es la muerte del adoptante o que éste sufra la retirada de la patria potestad (art. 179 CC), será posible una nueva adopción del adoptado.

En el caso de que el adoptado se encuentre en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción por parte de una pareja, y ésta decida separarse o divorciarse legalmente, la adopción conjunta seguirá adelante siempre que se acredite la convivencia efectiva del adoptado con ambos miembros de la pareja, durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.

Finalmente y como precisa Blanca Gómez Bengoechea<sup>13</sup>, junto al cumplimiento de los requisitos legales, es importante para declarar la adoptabilidad de un niño o niña tener en cuenta sus deseos y opiniones, y valorar si psicológicamente está preparado para vincularse a una nueva familia y, en la mayoría de las adopciones internacionales, cambiar de cultura, país, lengua, etc. Según el art. 12 de la Convención de Derechos de la Niñez de 1989, *“el adoptado tiene derecho a ser consultado y su opinión debe ser tenido en cuenta”*.

### 3.3. ¿PUEDE ADOPTAR UNA SOLA PERSONA? ¿UN HOMOSEXUAL?

#### **ADOPCIÓN MONOPARENTAL**

Por lo general se piensa que solo las parejas pueden adoptar a un menor de edad, pero el Código de la Infancia y de la Adolescencia establece que además de los esposos pueden adoptar:

- las personas solteras y/o viudas
- los compañeros permanentes
- los cónyuges conjuntamente
- el guardador a su pupilo o ex pupilo

---

<sup>13</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, Instituto Universitario de la Familia-Universidad Pontificia Comillas de Madrid; *Adoptabilidad: El Derecho del Niño/a a Vivir en Familia*, (Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales) (2011)

- el cónyuge o compañero permanente al hijo de su cónyuge o compañero

Podríamos definir la *adopción monoparental* o en solitario a la adopción de un menor de edad por parte de una persona soltera y/o viuda, ya sea hombre o mujer. Este modelo de familia es aceptado por distintos países como España, Vietnam, la India o Colombia. Asimismo, hay países que permiten la adopción monoparental internacional, pero solo a las mujeres solteras.

Hoy en día, las mujeres tienen una facilidad superior a los hombres para ser progenitores; les basta para ello recurrir a un tratamiento de reproducción asistida. En cambio, los hombres lo tienen mucho más complicado, pues sus dos opciones son la gestación subrogada, única vía para tener un hijo biológico, o la adopción, tanto nacional como internacional. Una vía que se está poniendo “*de moda*” actualmente es la llamada *co-paternidad*. Esta opción consiste en tener un hijo en común sin que los padres sean pareja ni les una ningún vínculo sentimental o afectivo.

Respecto a las condiciones que requiere una persona soltera para poder adoptar nos vamos a referir a continuación. Decir que en el Estado Español, cualquier persona puede adoptar sin importar su estado civil, su sexo o su condición sexual. Así, la persona que desee adoptar deberá reunir los requisitos que establece el art. 175 CC, los cuales hemos enumerado anteriormente, que se pueden resumir con el siguiente gráfico:



Por otro lado, recordemos que las distintas Comunidades Autónomas pueden tener unos requisitos específicos para permitir la adopción nacional, así como los países que permiten la adopción internacional para personas solteras. En general, lo más común es que las personas solteras se tendrán que enfrentar una lista de espera mucho más larga que las parejas heterosexuales.

Como cualquier pareja, los solteros pueden adoptar tanto en España como en cualquier otro país extranjero con el que exista un convenio de adopción. En cuanto al procedimiento que deberá seguir la persona soltera para adoptar será el mismo que el de las familias biparentales. No obstante, la adopción monoparental en el extranjero es más complicada, ya que cada nación establece sus propios criterios para este modelo de familia. A continuación, expongo de manera esquemática algunas de las particularidades que una persona soltera puede encontrar en el extranjero<sup>14</sup>:

- En la mayoría de países se permite la adopción monoparental femenina, pero no la masculina.
- Algunos países sólo permiten adoptar niños o niñas del mismo sexo que la persona adoptante.
- Algunos países exigen declaraciones de heterosexualidad para poder adoptar en solitario.
- Algunos países sólo permiten a las familias monoparentales adoptar menores con

<sup>14</sup><https://babygest.com/es/adopcion-monoparental/>. Autor: Zaira Salvador, licenciada en Biotecnología por la Politécnica de Valencia (UPV) y especialista en reproducción asistida con el Master en Biotecnología de la Reproducción Humana por el IVI y la UPV(última consulta: 25/2/2020)

más de 6, o incluso 10 años, o menores con alguna situación especial.

Entre los países que sí aceptan esta forma de adopción, citamos a continuación una serie de condiciones de unos cuantos de ellos. Por ejemplo, en China solo pueden adoptar las mujeres solteras mayores de 30 años y, actualmente, los menores adoptables tienen necesidades especiales (pasaje verde<sup>15</sup>); en Filipinas sólo pueden adoptar las mujeres solteras mayores de 27 años, pero priorizan a los matrimonios y los menores adoptables si son mayores de 6 años y con características especiales; en Bulgaria, tanto hombres como mujeres pueden adoptar a niños y niñas mayores de 3 años.

A pesar de la larga lista de países donde está permitido la adopción monoparental, un país con el que España mantiene una relación estrecha respecto a la adopción, esto es, Rusia, no se está permitido este tipo de familia, y solo pueden adoptar las parejas heterosexuales y casadas.

Respecto a este tipo de familia, parece interesante analizar una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2015, sobre un vacío legal en Turquía respecto a la imposición al hijo del apellido de la madre adoptiva, con exclusión del de la biológica. El litigio empezó con la denegación de la solicitud de la demandante, la madre adoptiva, para que apareciera su propio apellido en los documentos personales de su hijo adoptado, en lugar del apellido de la madre biológica. En particular, la demandante alega que las normas de derecho civil turco, tal como se aplicaron en el momento de presentar la solicitud, habían infringido su derecho al respecto por la vida privada y familiar. El Tribunal falló:

*“El TEDH declara que se ha violado el art. 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (derecho al respecto de la vida privada y familiar), constatando que la protección del derecho civil había sido insuficiente en relación con las obligaciones contraídas por Turquía con arreglo al art. 8. Concretamente, se señala que se había producido un vacío en el derecho civil turco en relación a la adopción monoparental, ya que en el momento en que la demandante había formulado su demanda, no existía un marco reglamentario claro que permitiera a la adoptante imponer su apellido al hijo, con exclusión del de la madre natural”.*

## **ADOPCIÓN HOMOPARENTAL**

Respecto a la *adopción homoparental*, esto es, la adopción de un menor por parte de una persona o por una pareja homosexual, decir que está permitido en 28 países, entre los que se encuentra España desde el 2005. Con la aprobación de la Ley 13/2005, que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, España autorizó las familias conformadas por dos padres o por dos madres. En España una pareja homosexual tienen los mismos derechos para adoptar que una pareja heterosexual, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por ley y siga el procedimiento establecido<sup>16</sup>.

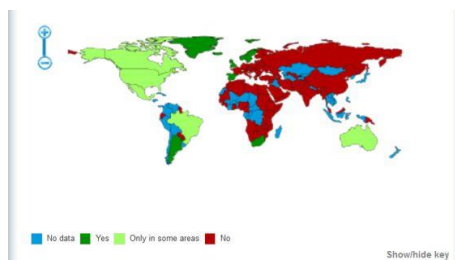
---

<sup>15</sup>El Centro Chino de Bienestar y Adopciones Infantiles tiene establecido una vía especial para la adopción de menores con discapacidades y/o necesidades especiales que se encuentran en situación de abandono, autorizando para ello a Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. A este tipo de adopción se le denomina "Pasaje Verde".

<sup>16</sup>Interesante la STS 997/2011, de 18 de enero de 2012. ([https://supremo.vlex.es/vid/pareja-homosexual-discriminacion-u-ltra-353244466?\\_ga=2.260976718.21166705.1585219410-1919773053.1585219410](https://supremo.vlex.es/vid/pareja-homosexual-discriminacion-u-ltra-353244466?_ga=2.260976718.21166705.1585219410-1919773053.1585219410))

Según Emilio de Benito<sup>17</sup>, el Ministerio de Justicia no tuvo que cambiar ningún artículo del CC para que la ley de matrimonio homosexual incluyera la adopción conjunta por las parejas del mismo sexo. Esto fue posible por la formulación actual del CC, que permite la adopción a solteros, tanto homosexuales como heterosexuales, y a matrimonios o parejas de hecho heterosexuales. Se da así la paradoja de que un gay puede adoptar en solitario a un niño, pero dos no lo pueden hacer conjuntamente. Aunque no se exponga expresamente en un artículo, la intención del Gobierno es que la ley permita el matrimonio homosexual y heterosexual, con plenitud de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. Por tanto, los efectos del matrimonio serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros la posibilidad de ser parte de procedimientos de adopción, dice la exposición de motivos de la ley.

Desgraciadamente, la adopción internacional es mucho más complicada por las parejas homosexuales, pues en la mayoría de naciones no se permite la adopción por parte de parejas del mismo sexo. No obstante, hay muchos países que sí toleran o autorizan la adopción gay, sobre todo en América, en Australia y en Europa. Colombia es el país con el que España tiene una mayor experiencia para la adopción homoparental.



*(países que permiten la adopción homoparental)<sup>18</sup>*

A pesar de que el principal objetivo sea el interés superior del menor y el bienestar de los niños, un gran sector de la sociedad, todavía, tiene opiniones contrarias a la adopción homoparental. Este sector que defiende la familia formada por una madre y un padre, es el mismo que prefiere la masividad en los centros de menores, antes que la adopción homoparental. Sin embargo, otro sector sí que está a favor, argumentando que un menor adoptado es un niño menos sin hogar. Además, las familias homoparentales promueven unos valores de igualdad, respeto e inclusión, por lo que contribuyen a erradicar la homofobia, la xenofobia y otras formas de discriminación.

Una cuestión importante es preguntarnos si los niños adoptados por parejas homosexuales sufren trastornos psicológicos y la respuesta a dicha cuestión es que no existe una correlación, ya que los menores criados por dos padres o por dos madres son igual de sanos emocional y psicológicamente que cualquier otro niño educado por padres heterosexuales. Los menores que han crecido en un entorno de una familia homoparental suelen ser más abiertos y tienen menos prejuicios dentro de la sociedad en cuanto a la segmentación de los roles sexuales. En este punto, merece importancia una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2008, la primera en condenar a un país por discriminar a un homosexual en un proceso de adopción, que sienta, además, importante jurisprudencia. E. B., francesa de 45 años y profesora

<sup>17</sup>([https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405_850215.html))  
(última consulta: 26/2/2020)

<sup>18</sup>[https://elpais.com/sociedad/2013/07/19/actualidad/1374259229\\_192034.html](https://elpais.com/sociedad/2013/07/19/actualidad/1374259229_192034.html)(última consulta: 26/2/2020)

en una guardería, inició en 1998 un procedimiento de adopción. La demandante, que vivía desde 1990 con su pareja, también mujer, declaró a los servicios de adopción su orientación sexual durante el proceso. La comisión francesa encargada de revisar las demandas de adopción rechazó la petición de E.B. siguiendo un dictamen psicológico que indicó que la falta de imagen paterna perjudicaría al menor. Por ello, la demandante inició un litigio que terminó con la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo donde 10 jueces, contra 7, consideraron que hubo violación del art. 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que prohíbe la discriminación. Como consecuencia de la resolución, Francia fue sancionada a pagar 10.000 euros a la demandante, más las costas judiciales, esto es, 14.528 euros.

#### **4. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN ESPAÑA**

El procedimiento de adopción se regula en los artículos 176 y ss. del CC y es un procedimiento común en todo el territorio nacional, aunque cada Comunidad Autónoma pueda organizar el procedimiento administrativo de la forma que mejor les parezca.

Según María Teresa Pérez Giménez, el procedimiento actual de adopción mantiene dos fases: una primera fase en la que corresponderá a la Administración valorar si los adoptantes son idóneos y en su caso, hacer la propuesta correspondiente al Juez; y una segunda fase, de constitución judicial de la adopción.

La adopción nacional, es decir, aquella donde tanto el adoptado como el adoptante tienen la nacionalidad española, se tramita ante autoridades nacionales, según un artículo publicado por *Iuris Now* (2019)<sup>19</sup>. El hecho de que ambas partes sean españoles hace que el procedimiento sea más sencillo y económico, pero no totalmente desinteresado, pues habrá una serie de gastos durante el camino hacia la total adopción. Pues bien, los trámites de adopción en España se organizan según el siguiente esquema:

1. Información y formación: sesiones formativas e informativas, donde se explicará toda cuestión relativa al proceso para que los adoptantes estén seguros de su decisión.
2. Solicitud: se debe aportar la documentación solicitada por el Servicio de Protección para que este promueva la valoración de idoneidad.
3. Valoración de idoneidad: sucederán una serie de exámenes y entrevistas enmarcadas en una valoración psico-social, cuyo objetivo es obtener el certificado de idoneidad. Se explicará en profundidad más abajo.
4. Selección de familia y asignación de un niño o niña: los equipos técnicos de adopción asignarán un niño o niña a los adoptantes, conforme a la atención que puedan prestar a las necesidades del menor.
5. Guarda con fines de adopción: si la familia acepta, se le concederá la guarda con fines de adopción, con el objetivo de comprobar el desarrollo del menor en su nuevo hogar.
6. Constitución de la adopción: en el caso de un desarrollo positivo, el Juez constituirá la

---

<sup>19</sup><https://iurisnow.com/es/adopcion-espana/>(última consulta: 27/2/2020)



adopción con el consentimiento de los adoptantes y el adoptado, en caso de ser mayor de 12 años.

#### **4.1. IDONEIDAD DEL ADOPTANTE**

El CC nos aclara expresamente que la Entidad Pública que promueva el expediente de adopción en España debe declarar idóneo al adoptante o adoptantes. Pero, ¿qué se entiende por idoneidad? Pues la idoneidad es, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, la capacidad, la aptitud y la motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción en España. Así como expone María Teresa Pérez, “la idoneidad la realiza la entidad protectora de menores de la Comunidad Autónoma, será notificada a los adoptantes y tiene una vigencia de tres años (establecido por la LAI)”. Según el mencionado artículo 176 CC, es necesario, con anterioridad a que la Entidad Pública formule la correspondiente propuesta al Juez para la constitución de la adopción a favor del adoptante o adoptantes, que dicha Entidad Pública los haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad.

En resumen, el certificado con el que se concede la idoneidad es el documento emitido por la Administración que acredita que los padres son capaces y competentes para adoptar. No obstante, para obtener el certificado se debe superar un test psicosocial, al que me voy a centrar a continuación.

##### **4.1.1. ESPECIAL REFERENCIA A LOS TESTS PSICOLÓGICOS/PSICOSOCIALES**

El mismo art. 176 CC dispone que la declaración de idoneidad por la Entidad Pública requiere una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias.

Se excluye de la declaración de idoneidad a las personas que se encuentren privadas de patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, así como los que tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.

Tal como expone Micaela Bermúdez (2008)<sup>20</sup>, “el estudio psicosocial de los solicitantes de adopción tiene como finalidad la elaboración de un informe sobre sus aptitudes, su situación y su capacidad para convertirse en familia adoptiva. El trabajo de los profesionales es comprobar que se entiende y que se puede asumir el reto que conlleva la adopción”. La metodología utilizada por el equipo técnico (psicólogo/a, trabajador/a social y educador/a social) se compone de una primera entrevista conjunta entre los miembros del equipo profesional con los solicitantes, una visita domiciliaria llevada a cabo por el trabajador social, entrevistas psicológicas individuales con ambos solicitantes y, por último una entrevista conjunta entre solicitantes y el equipo técnico.

En la valoración llevada a cabo por el trabajador social se analiza la actitud y el comportamiento durante las entrevistas, tanto domiciliarias como las conjuntas, la motivación para la adopción,

---

<sup>20</sup> BERMÚDEZ, Micaela, *La valoración de idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción. Análisis de un caso real*, Ed. Universitat Jaume I (2008)

la salud y cobertura sanitaria, la situación económica y familia, la vivienda y el entorno y el estilo de vida familiar. Por otro lado, en la valoración psicológica se exploran áreas como la actitud y comportamiento durante las entrevistas, la motivación para la adopción, los perfiles psicológicos individuales, la historia de la pareja y relación actual, capacidades educativas y actitud hacia la familia de origen y el pasado del menor.”

#### **4.1.2. ¿POR QUÉ NO A LOS PADRES BIOLÓGICOS?**

Una cuestión llamativa es la realización de los mencionados tests psicosociales a los padres adoptivos y, sin embargo, a los padres que lo son biológicamente, *a priori*, no se les hace ningún control. ¿Acaso es justo? Desde mi punto de vista, considero obvio y necesario el riguroso sistema para poder adoptar, pero, por otro lado, hay muchos progenitores que no reúnen las capacidades que deberían tener para ser padres y, sin embargo, no son sometidos a ninguna clase de control. Esta controvertida paradoja me invita a la reflexión y hace que me formule las siguientes preguntas, ¿es justo que solo se siga un procedimiento para los padres adoptantes? ¿se deberían hacer controles a los padres biológicos? ¿son todas las personas aptas para ser padres?

#### **4.2. RESOLUCIÓN JUDICIAL**

Para comprender la fase judicial de la adopción es preciso acudir tanto al CC como a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Por su parte, el art. 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento.

De acuerdo con el art. 176 CC, la adopción se constituye por resolución judicial. El Juez deberá tener en cuenta la idoneidad del adoptante y el interés del adoptado. En cuanto al procedimiento, tendremos en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 a 42 de la LJV.

#### **4.3. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN**

El art. 180 CC señala que la adopción en España es irrevocable. Este principio de irrevocabilidad se establece con la finalidad de asegurar al adoptado una estabilidad esencial para su desarrollo y formación. Según María Calzadilla<sup>21</sup>, “se intenta conseguir por esta vía la total equiparación de la institución a la paternidad biológica, de la que materialmente es imposible rectificar una vez nacido el niño”. No obstante, según el CC, la adopción puede quedar extinguida por alguna de las causas previstas para la privación de la patria potestad, enumeradas en el art. 170 CC: “por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad; por sentencia dictada en un proceso penal; y por sentencia dictada en proceso matrimonial”. Como manifiesta Antonio Vela<sup>22</sup>, “la extinción de la adopción supone una excepción a su carácter irrevocable, por lo que requiere el cumplimiento de todos los presupuestos legales establecidos en el plazo de dos años desde la constitución de la adopción y que la extinción no perjudique gravemente el interés superior del menor”.

---

<sup>21</sup>CALZADILLA MEDINA, María, Doctora en Derecho en la Universidad de la Laguna: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/nulidad-adopciones-internacionales-410980606> (última consulta: 28/2/2020)

<sup>22</sup>VELA SÁNCHEZ, Antonio; Profesor Titular de Derecho Civil en la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla), en su trabajo sobre la *Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción* (2017)

Siguiendo con el trabajo del Sr. Vela, es importante alertar sobre el trascendente artículo 179 CC, el cual no contempla un supuesto de extinción de la adopción, sino solo una hipótesis de restricción de su contenido, esto es, una especie de suspensión indefinida y parcial de su eficacia. Por tanto, merece relevante importancia en este punto diferenciar la irrevocabilidad general de la adopción del hecho de que el adoptante pueda ser excluido de sus funciones tuitivas y derechos procedentes de la adopción, como también pueden quedar excluidos de la patria potestad los padres biológicos (ex art. 170 CC). Así, el art. 179 CC dice que: *“1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias. 2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado dentro de los dos años siguientes. 3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.”*

Por tanto, este supuesto legal es un caso de privación de la patria potestad del adoptante, al concurrir el supuesto prevista en el art. 170 CC, es decir, por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial, restringiéndosele, como hemos comentado, sus funciones tuitivas sobre el adoptado y eliminando sus derechos alimenticios y hereditarios, pero subsistiendo la adopción, como también subsiste la filiación biológica en el supuesto de que se aplique el art. 170 CC, cuyo párrafo segundo permite la recuperación de la patria potestad. En este momento parece relevante recalcar el art. 175.4 CC, el cual permite una nueva adopción cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el art. 179 CC.

El procedimiento judicial para proceder a la exclusión del adoptante es de naturaleza contenciosa, requiriendo sentencia judicial firme, desde cuya firmeza se produce la supresión de los efectos de la adopción, y no, nuevamente, la extinción de la misma.

Ni en el CC ni en las normas procesales civiles existe ningún precepto que regule la nulidad del vínculo filial adoptivo, aunque, como admite la STS 18 de enero de 2011, “la figura de la nulidad es plenamente aplicable a cualquier campo del derecho o en cualquiera de los negocios jurídicos”, por tanto, también en la adopción. Así, debemos distinguir la extinción de la nulidad de la adopción. La extinción, como hemos explicado, supone una excepción al principio general de irrevocabilidad de la misma, tiene un plazo de caducidad de dos años y unas causas tasadas en el repetido art. 180.2º CC, a saber, no haber intervenido el padre o la madre del adoptado en el expediente de adopción sin culpa suya (SAP de La Rioja de 9 de abril de 2015). Por el contrario, la nulidad de la adopción requiere una acción general que se funda en causa de pedir diferente, una acción que cae de lleno en el precepto del art. 6.3º CC o del art. 1261 CC, y una acción que no está sometida a plazo de caducidad, sino que será imprescriptible (STS de 18 de enero de 2011).

## **5. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA. ESPECIAL MENCIÓN A LOS SUPUESTOS DE RUSIA Y CHINA**

Según el Portal gestionado por la Dirección General de Comunicación e Información Diplomática, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Gobierno de España<sup>23</sup>, “la tramitación de una adopción internacional se inicia en España a partir de la solicitud

---

<sup>23</sup><http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/AdopcionInternacional.aspx> (última consulta: 20/3/2020)

formulada por la persona/s interesada/s en convertirse en padres adoptivos de un menor de origen extranjero”. En este sentido, si una persona quiere realizar una adopción internacional debe saber que su tramitación se rige por dos procedimientos:

1. El procedimiento en aplicación del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de mayo de 1993
2. El procedimiento con países que no han ratificado el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de mayo de 1993.

La solicitud con la que se inicia la adopción internacional se debe presentar ante la Administración Pública española competente en la materia de adopción de cada Comunidad Autónoma, abriéndose así el proceso administrativo en España y, posteriormente, en el país de origen del niño, que puede finalizar con una resolución de adopción, generalmente de carácter judicial, aunque en algunos países revista carácter administrativo. En este tipo de adopciones, entran en juego dos legislaciones, la ley española (LAI) y la ley del país de origen del menor, por lo que deben cumplirse los requisitos y procedimientos de las dos leyes. Asimismo, también intervienen los organismos competentes de adopción de los dos países, el de los solicitantes y el de origen del niño, correspondiendo a cada uno responsabilidades diferenciadas.

España es uno de los países que registra un mayor número de adopciones internacionales a nivel mundial y Rusia y China son los países favoritos por los españoles.

### **SUPUESTO DE RUSIA**

En Rusia, la adopción internacional empezó en el 1991 durante la *perestroika*<sup>24</sup> como consecuencia de la complicada situación económica, donde muchos padres empezaron a abandonar a sus hijos a causa de las precarias condiciones económicas. En el 2004, hubo más adopciones internacionales, que nacionales, hecho que preocupó al gobierno ruso (Khabibullina, 2007). No obstante, el endurecimiento de las normas para la adopción internacional hizo que, entre 2005 y 2006, las adopciones nacionales incrementaran. Además, las internacionales se interrumpieron varias veces durante el 2005.

Con la entrada en vigor del Convenio de Colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 9 de julio de 2014, se consolida la fructífera colaboración hispano-rusa en este ámbito, y se articula un marco jurídico estable de las muchas familias de nuestro país que cada año inician la tramitación de adopciones de menores rusos. Desde 1999, se han tramitado favorablemente en torno a 12.000 expedientes de adopción entre España y Rusia.

De este acuerdo hispano-ruso podemos destacar, con una publicación de El País (2014)<sup>25</sup>, que el Tribunal Supremo ruso emitió una instrucción por la cual reclamaba que la existencia de un pacto con aquellos países en los que el matrimonio homosexual está permitido, que los excluyera como candidatos a adoptar. Asimismo, para evitar que un gay o una lesbiana reclamara el niño o la

---

<sup>24</sup> La Perestroika fue un proceso de reforma basado en la reestructuración de la economía puesto en marcha en la Unión Soviética por Mijaíl Gorbachov con el objetivo de reformar y preservar el sistema socialista, pues quería dar a la sociedad soviética un cierto espíritu de empresa e innovación

<sup>25</sup>[https://elpais.com/sociedad/2014/07/09/actualidad/1404892783\\_444772.html](https://elpais.com/sociedad/2014/07/09/actualidad/1404892783_444772.html)

(última consulta: 29/2/2020)

niña solo/a, también se prohibió que la adopción monoparental. Detrás de esta exigencia reside la intención del Gobierno de Vladímir Putin<sup>26</sup> de impedir que los menores se críen con homosexuales.

### **SUPUESTO DE CHINA**

En cuanto al gigantesco país asiático, recordemos que se aprobó una Política del Hijo Único (1979)<sup>27</sup>. De esta normativa, las más afectadas fueron las niñas, que resultaron ser las principales abandonadas. Después de las dos décadas de la adopción masiva internacional de bebés chinos abandonados como consecuencia de la restrictiva política, muchas jóvenes están regresando a su país de origen en busca de sus padres biológicos. Tarea prácticamente imposible en un país que todavía no reconoce esa herida. Muchos de estos jóvenes fueron bebés abandonados, no huérfanos, por lo tanto, es por eso que vuelven, porque quieren saber si alguien en el mundo con la misma sangre está todavía ahí.

En la actualidad, las familias que desean adoptar a un menor en China deben cumplir unos requisitos según el organismo competente, esto es, CHINA CENTER OF ADOPTION AFFAIRS (situado en Pekín), encargada de buscar las mejores familias para los menores abandonados. Según una publicación del Foro de Vigo (2007)<sup>28</sup>, los nuevos requisitos exigidos por China para la adopción internacional es dar prioridad a las parejas heterosexuales casadas, sanas y con un alto nivel de estudios e ingresos.

Las nuevas disposiciones perjudican a solteros, homosexuales, obesos y mayores de 50 años, entre otros colectivos. Según sigue el artículo, aunque la Ley General de Adopción de 1992 no cambió, según dijo un portavoz del Ministerio de Asuntos Civiles, el Centro Chino de Adopciones (CCA) impuso nuevos criterios para la idoneidad. El entonces director del CCA, Xing Kaimin, explicó que hay menos niños para adoptar y se buscan las mejores familias posibles, proteger los intereses de los huérfanos y acortar el tiempo de espera a los solicitantes más cualificados.

## **6. LA ADOPCIÓN COMO ÚLTIMO RECURSO**

Como punto de partida debo decir que es posible afirmar que un niño siempre necesita una familia. Para cualquier menor, la falta del cuidado de un adulto y de una relación estable que le proporcione seguridad, puede tener efectos devastadores, como pueden ser la depresión, el estancamiento de su desarrollo e incluso su muerte. Demostrado que la familia es fundamental para el buen desarrollo físico y psicológico del menor, parece lógico el reconocimiento del derecho de los niños y niñas a tener una familia capaz de satisfacer sus necesidades y a vivir con ella.

La familia con la que tiene derecho a convivir el menor es aquella que le ha dado vida, la de origen. Se reconoció un principio jurídicamente reconocido a nivel nacional e internacional: los hijos únicamente no vivirán con sus padres cuando su interés superior así lo aconseje, e incluso que, en estos casos, se intervendrá con la familia para intentar solucionar los motivos que dieron

---

<sup>26</sup> Presidente de la Federación Rusa (1999- )

<sup>27</sup>La Política del Hijo Único es una sección de la Ley de Población y Planificación Familiar de la República Popular China que tenía como objetivo establecer un control del crecimiento demográfico, por LIAO, Ruan, en su Tesis Doctoral: *Política de planificación familiar y educación secundaria en China. Estudio del caso de la provincia de Guangdong*. (2018)

<sup>28</sup><https://www.farodevigo.es/sociedad-cultura/2978/adoptar-china-dificil-solteros-gays-obesos-mayores-50/133292.html>chinos ( última consulta: 24/3/2020)

lugar a la separación y procurar que esta termine lo antes posible<sup>29</sup>. Asimismo se han pronunciado varios textos legales, tanto internacionales como nacionales: art. 6 de la Declaración de Derechos de la Niñez: “*salvo circunstancias excepcionales, no se les debe separar de su madre cuando son de corta edad*”; art. 3 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de la infancia, recoge como primera prioridad que el niño sea cuidado por su familia de nacimiento. El Convenio de La Haya sobre adopción internacional de 1993 también se menciona: “cada Estado debería, como prioridad, tomar las medidas adecuadas para permitir que los niños y niñas permanezcan bajo el cuidado de su familia de origen”. A nivel estatal, la Constitución Española recoge en su artículo 39.3 la obligación de los padres de asistir a su progenie habida dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad. La LOPJM en su art. 11.2 ampara el mantenimiento de niños y niñas en su medio familiar de origen, salvo que sea inconveniente para su interés. A nivel autonómico también se sigue este principio.

Por último, el derecho a permanecer con la familia de origen (incluyendo a la familia extensa e incluso, en determinados casos, a la comunidad o el vecindario) implica a su vez el reconocimiento de otro derecho, esto es, el derecho del niño/a a que su familia reciba las ayudas necesarias para cuidarle cuando no pueda o no sepa ejercer esta función por sí misma. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>30</sup> se ha pronunciado en este sentido, reclamando que las autoridades competentes pongan todos los medios necesarios para ayudar a las familias a superar las dificultades que les impiden vivir con sus hijos e hijas. Califica de insuficientes para decidir la separación de los mismos de sus progenitores motivos tales como la imposibilidad de estos últimos de ofrecer condiciones de alojamiento adecuadas o de asegurar ingresos regulares, y entiende que, ante estas circunstancias, son posibles otro tipo de medidas menos drásticas.

## 7. SITUACIÓN EXTRAORDINARIA POR EL COVID-19

En diciembre de 2019 nació en Wuhan (China) un virus, el Covid-19, que se convirtió en una pandemia en cuestión de pocos meses. En España se aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, confinando a los españoles en sus casas, *praxis* repetida casi por todo el mundo.

Como consecuencia de este excepcional estado, las adopciones, tanto nacionales como internacionales, han sido bloqueadas por el coronavirus. Es el caso, por ejemplo, de Ana Bernal<sup>31</sup>, una malagueña que se encontraba en la fase final del procedimiento de adopción y que el virus la sorprendió cuando iban finalmente a buscar a su hija en la India. Lo que reclama, junto a otras familias en la misma situación, es que cuando las fronteras se reabran, ninguna traba administrativa más retrase que puedan ir a buscar a sus hijos. En la adopción internacional es de esperar que los países vayan adoptando medidas en el contexto de su soberanía nacional que

---

<sup>29</sup>En este sentido se pronuncia la Asamblea General de Naciones Unidas en el documento titulado *Guidelines for the alternative care of children (2009)*

<sup>30</sup>Entre otras, se pronuncian sobre esta cuestión: Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (Sección 5º), de 26 de octubre de 2006; Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (Sección 1º), de 21 de septiembre de 2006.

<sup>31</sup><https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2020/03/31/adopciones-internacionales-bloqueadas-nos-hemos-quedado-con-el-corazon-en-la-maleta-1366876.html> (última consulta: 8/4/2020)

puedan afectar a los procedimientos en aras a la protección ante la posibilidad de expansión del virus.

## 8. CONCLUSIONES

Una vez realizado todo el trabajo de investigación y análisis de la adopción y sus características, creo necesario exponer mi conclusión a modo de tres puntos:

En primer lugar, a pesar de que la figura de la adopción ha pasado por diferentes etapas históricas con distintas funciones en cada una de ellas, en la actualidad, su primordial objetivo es el interés superior del menor y su protección, principio siempre presente en la normativa. En este punto quería indagar en una cuestión, y es que he estado presente en conversaciones donde se decían, cito textual: *“La adopción es un procedimiento para que hombres y mujeres de países ricos roben a niños/as de países pobres”*. Así que, una vez terminado el proyecto de la adopción, quería determinar una serie de cuestiones. La adopción como medida de protección del menor es un recurso solamente para él, para que tenga una familia, derecho reconocido en los textos legales vistos a lo largo del trabajo; no se trata, para nada, de un derecho o un recurso para aquellas personas ansiosas de formar una familia.

También quería dejar claro que no solo existen adopciones internacionales, cuyos procedimientos, por cierto, han descendido en los últimos años, sino que también existen adopciones nacionales, las cuales no conllevan ningún tipo de gasto, como sí conlleva la internacional, como es el traslado, los gastos de los profesionales de la ECAI, así como los gastos del representante del país de origen del menor.

En relación con este debate, me gustaría determinar que en ciertos países subdesarrollados, hay muchos menores sin sus progenitores por distintas causas, ya sea porqué han fallecido, los han abandonado... Estos millones de niños y niñas viven en rebosantes orfanatos con malas condiciones sanitarias, higiénicas y educativas, o también puede ser que vivan solos *“en la calle”*. Muchas veces, a pesar de las ayudas que reciben estas menores, la única opción para ellos, para que crezcan en un entorno de amor y seguridad, es la adopción, ya sea por parte de personas de su propia comunidad como por parte de extranjeros. Además, muchas personas, hoy en día, recurren a la gestación subrogada antes que a la adopción de menores en situación de desamparo, lo cual dificulta mucho que estos menores puedan llegar a tener una familia.

En segundo lugar, la adopción se tramita por un procedimiento muy complicado y muy largo para los futuros adoptantes. Esta complejidad se debe a la búsqueda de la mejor opción para el menor y la anteposición de la seguridad del mismo. No obstante, creo conveniente hacernos una pregunta en este punto, así: ¿Vale realmente la pena, para el menor, esta complejidad cuando éste mismo se encuentra en centros de acogimiento, muchas veces repletos, o simplemente, está viviendo en las calles sin ningún tipo de supervisión/protección? Desde mi punto de vista, creo necesario un equilibrio entre estos dos escenarios. Es decir, creo necesario un exhaustiva investigación para tener claro que la familia adoptante cumple con todos los requisitos y que va a ser bueno para el menor, pero siempre priorizando el bienestar del menor y tratando de que éste tenga una familia lo antes posible para que lo cuiden con amor y cariño.

UNICEF dice que la adopción internacional de los niños debe ser el *“último recurso”*. Tomo esta frase como mi última conclusión y la más valiosa desde mi punto de vista. La adopción es un mecanismo para proteger a los menores, por lo tanto, esta institución debe ser la última opción posible. Se debe priorizar las ayudas a las familias con pocos recursos para que puedan mantener a sus hijos e hijas antes de llegar a la adopción. Como proclama la Declaración Universal de los Derechos humanos en el art. 16: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad*

y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; únicamente en los casos en que las ayudas para la familia de nacimiento no existan y/o en los que no se puede o no se quiere cuidar al niño, descartadas otras medidas, como el acogimiento, puede plantearse la declaración de la adoptabilidad del niño o niña y el inicio de la búsqueda de una nueva familia para él o ella.

Una vez interpretada mi conclusión, me gustaría mencionar que, si se prima la familia de origen del menor con todas las ayudas posibles; si se siguen todos los requisitos determinados en las leyes y convenios; y, ante todo, si se prioriza el bienestar del menor, creo que la adopción es la mejor opción para el menor en situación de desamparo.

## 9. FUENTES DE INFORMACIÓN

### 9.1. BIBLIOGRAFÍA

#### 9.1.1. MONOGRAFÍAS

AMORÓS P. (1987): *La adopción y el acogimiento familiar. Una perspectiva*, Madrid, Narcea.; MartíX. MARCH (1993): *La adopción en Mallorca. Una investigación evacuativa*, Palma de Mallorca: Consejería de Gobernación

BERMÚDEZ, Micaela, “*La valoración de la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción. Análisis de un caso real*”, ed. Universitat Jaume I (2007)

CASTÓN BOYER, Pedro y OCÓN DOMINGO, José, de la Universidad de Granada, *Historia y Sociología de la Adopción en España*, publicado por la Revista Internacional de Sociología (RIS), Tercera Época, nº33, Septiembre-Diciembre, 2002

GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán, *Derecho de Familia*. Edit. Tenis S.A., Santa fe de Bogotá, Colombia, 1992, Pág. 288.

MONTERO DUHALT, Sara: Citada en CALDERON DE BUITRAGO, ANITA Y OTROS, *Manual de derecho de familia*, Centro de Información Jurídica, San Salvador, 1996, Pág. 516.

VELA SÁNCHEZ, Antonio, “Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción”, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, ISSN 0210-301X, Vol 70, nº 3, 2017, p. 1197-1259

#### 9.1.2. ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., Doctora en la Universidad de Murcia, “*La Adopción Internacional en España*”, *Anales de Derecho*, vol. 21, 145-192 (2003)  
(<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/57151>)

CALZADILLA MEDINA, María Aránzazu, *La Adopción Internacional en el Derecho Español. Constitución, efectos y extinción de las adopciones internacionales desde el punto de vista del derecho español. Extinción y nulidad de las adopciones internacionales (sección quinta)*, VLex (<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/nulidad-adopciones-internacionales-410980606>) (2004)



GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, Instituto Universitario de la Familia-Universidad Pontificia Comillas de Madrid; *“Adoptabilidad: El derecho del niño/a a vivir en familia”*, Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, vol. 16, nº 395(22), 2012, ISSN 1138-9788

PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil en la Universidad de Jaén, *“El control ¿Judicial? de la adopción”*, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, nº12, 2018, p. 64-81

SALVADOR, Zaira, *“La adopción monoparental: ¿puedo adoptar siendo soltero/a?”*, <https://babygest.com/es/adopcion-monoparental/> (última consulta: 25/2/2020)

UNICEF: <https://www.unicef.es/prensa/comunicado-la-posicion-de-unicef-frente-la-adopcion-internacional> (última consulta: 24/3/2020)

## **9.2. NORMATIVA**

### **Nacional**

Constitución Española (BOE, nº. 311, 29.12.1978)

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE, nº. 15, 17.01.1996)

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE, nº. 206, de 25.07.1889).

Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de les Illes Balears (BOIB, nº. 26, 28.02.2019 y BOE, nº. 89, 13.04.2019)

### **Internacional**

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y a la Colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986.

Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE, nº. 313, 31.12.1990)

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (BOE, nº. 182, 01.08.1995)

*Affaire Gözüm v. Turkey*, no. 4789/10, ECHE 2015-IV

*E.B. v. France*, no. 43546/02, ECHE 2008-I

### 9.3 HEMEROTECA

La Razón (<https://www.larazon.es/familia/que-hay-que-hacer-para-adoptar-en-espana-BC20221660/>)  
(última consulta: 25/2/2020)

DE BENITO, Emilio [https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/04/21/sociedad/1114034405_850215.html)  
(última consulta: 26/2/2020)

<https://www.europapress.es/sociedad/noticia-adoptar-nino-20150723191100.html>  
(última consulta: 25/2/2020)

Iuris Now (<https://iurisnow.com/es/adopcion-espana/>) (última consulta: 26/2/2020)

El Periódico (<https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20140608/rusia-autoriza-convenio-adopciones-espana-3294016>) (última consulta: 29/2/2020)

[http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Actualidad/Paginas/Articulos/20150327\\_MINISTERIO8.aspx](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Actualidad/Paginas/Articulos/20150327_MINISTERIO8.aspx)  
(última consulta: 29/2/2020)

El País ([https://elpais.com/sociedad/2014/07/09/actualidad/1404892783\\_444772.html](https://elpais.com/sociedad/2014/07/09/actualidad/1404892783_444772.html))  
(última consulta: 29/2/2020)

Foro de Vigo (<https://www.farodevigo.es/sociedad-cultura/2978/adoptar-china-dificil-solteros-gays-obesos-mayores-50/133292.htmlchinos>) (última consulta: 30/2/2020)

<https://www.diarioinformacion.com/mundo-animal/2020/04/05/adopciones-alarma/2252858.html> (última consulta: 8/4/2020)